



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 203/2015.

En Madrid, a 6 de noviembre de 2015.

Con fecha 22 de octubre de 2015 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte por el que se solicita que, de acuerdo con la disposición final primera de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas, así como con su artículo 3, se emita Informe preceptivo en relación con la solicitud formulada por la Real Federación Española de N. (RFEN) para que se le autorice la alteración del momento temporal de celebración de elecciones federativas para el año 2016, concretamente para celebrarlas en el período comprendido entre los meses de marzo y mayo.

El Tribunal Administrativo del Deporte, vista la solicitud presentada, emite el siguiente

### INFORME

**Primero.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para emitir el informe solicitado de acuerdo con lo dispuesto por el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, toda vez que sustituye a la Junta de Garantías Electorales, órgano citado en la Orden ECI/3567/2007, en el ejercicio de sus funciones. Más concretamente, la disposición final primera de la citada Orden establece que:

*“Disposición final primera. Habilitación normativa e interpretación.*

- 1. Corresponde al Consejo Superior de Deportes la interpretación y desarrollo de la presente Orden, en aquello que sea necesario para su aplicación.*

2. *Asimismo podrá aprobar, excepcionalmente, y previa solicitud fundada de alguna Federación deportiva española, cambios en alguno de los criterios contenidos en la presente Orden, cuando aprecie la imposibilidad o grave dificultad de su cumplimiento.*
3. *En todo caso, será preceptivo el informe de la Junta de Garantías Electorales”.*

La disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, dispone lo siguiente:

*“Órganos suprimidos y referencias a los mismos.*

1. *Quedan suprimidos el Comité Español de Disciplina Deportiva y la Junta de Garantías Electorales.*
2. *Todas las referencias contenidas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte o en otras normas al Comité Español de Disciplina Deportiva y a la Junta de Garantías Electorales se entenderán hechas al nuevo Tribunal Administrativo del Deporte.*
3. *Todas las funciones y todos los medios materiales y personales que actualmente corresponden al Comité Español de Disciplina Deportiva y a la Junta de Garantías Electorales pasarán a corresponder al Tribunal Administrativo del Deporte”.*

**Segundo.-** El artículo 2 de la Orden ECI/3567/2007, dispone lo siguiente:

*“Celebración de elecciones.*

1. *Las Federaciones deportivas españolas procederán a la elección de sus respectivas Asambleas Generales, Presidentes y Comisiones Delegadas cada cuatro años.*
2. *Las Federaciones deportivas españolas fijarán el calendario electoral conforme a lo dispuesto en la presente Orden.*
3. *Sin perjuicio de lo previsto en los apartados siguientes, los procesos electorales para la elección de los citados órganos se realizarán coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano, debiendo iniciarse dentro del primer trimestre de dicho año. No obstante, las Federaciones deportivas españolas que vayan a participar en los Juegos*

*Olímpicos de Verano iniciarán sus procesos electorales dentro de los dos meses siguientes a la finalización de los mismos.*

*4. En el caso de las Federaciones deportivas españolas que participen en los Juegos Olímpicos de Invierno, los procesos electorales se iniciarán en el segundo trimestre del año en el que se celebren los citados Juegos, una vez finalizados éstos.*

*5. En cuanto a la Agrupación Española de Deportes para Sordos, la competición de referencia serán los Juegos Mundiales Deportivos de Invierno para Sordos, iniciándose el proceso electoral en el mes siguiente a la finalización de éstos.*

*6. En el caso de las Federaciones Paralímpicas, Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal y restantes procesos electorales, en el segundo trimestre del año en que se celebren los Juegos Paralímpicos de Invierno, y una vez finalizados los mismos.*

Por su parte, la disposición final primera de la citada Orden establece que:

*“Disposición final primera. Habilitación normativa e interpretación.*

*1. Corresponde al Consejo Superior de Deportes la interpretación y desarrollo de la presente Orden, en aquello que sea necesario para su aplicación.*

*2. Asimismo podrá aprobar, excepcionalmente, y previa solicitud fundada de alguna Agrupación deportiva española, cambios en alguno de los criterios contenidos en la presente Orden, cuando aprecie la imposibilidad o grave dificultad de su cumplimiento.*

*3. En todo caso, será preceptivo el informe de la Junta de Garantías Electorales”.*

**Tercero.-** Dado que la RFEN se encuentra dentro del grupo de las Federaciones que van a participar en los Juegos Olímpicos de Verano, debería iniciar su proceso electoral dentro de los dos meses siguientes a la finalización de los mismos.

La RFEN –su Presidente- solicita, sin embargo, que se autorice adelantar la convocatoria de elecciones para que se celebren a caballo entre primer y segundo trimestre del año (marzo a mayo), esto es, como las Federaciones no clasificadas para los citados Juegos.

Ante todo debe tenerse en cuenta que la previsión excepcional que contiene la disposición final primera de la Orden de 4 de diciembre de 2007 sólo opera cuando el Consejo Superior de Deportes aprecie “*la imposibilidad o grave dificultad*” del cumplimiento de los criterios contenidos en la citada Orden, entre los que se encuentran los referentes a los períodos de celebración de los procesos electorales.

La extinta Junta de Garantías Electorales tuvo ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones sobre supuestos análogos al ahora planteado. Bien es verdad que las solicitudes federativas informadas por la Junta generalmente pretendían retrasar el inicio del respectivo proceso electoral. De ahí que, a pesar de haber informado favorablemente la generalidad de los casos, la Junta destacase siempre que los motivos invocados por la entidad solicitante han de ser de tal entidad que impidan o dificulten gravemente que el proceso electoral se inicie en el momento temporal normativamente previsto.

Esto es perfectamente lógico, toda vez que la autorización del Consejo Superior de Deportes para los aplazamientos de la convocatoria electoral venía a implicar la tolerancia con la prolongación de los mandatos, tanto del Presidente de la Federación como de los miembros de la Asamblea General.

**Cuarto.**- En el caso que ahora nos ocupa la situación es precisamente la inversa, esto es, la RFEN pretende anticipar la convocatoria electoral. De hecho, la RFEN ya solicitó lo mismo para el anterior proceso electoral de 2012, incluso utilizando un argumento idéntico, que fue el estimado como más relevante por la Junta. Junto a él se incorporan ahora otros.

No puede afirmarse que anticipar una convocatoria electoral, en lugar de pretender su retraso, relaje la necesidad de que concurren motivos suficientes para justificar la alteración de las previsiones de la Orden. Ahora bien, no cabe duda de que las consecuencias de la autorización son aparentemente menos perjudiciales para el buen orden electoral y el ajuste de los plazos de los mandatos.

La RFEN alega ahora tres motivos como justificación de su solicitud, como son las necesidades organizativas vinculadas a la puesta en marcha del Campeonato de Europa de W. Barcelona 2018 (en el proceso anterior se refirió al Campeonato del Mundo de Barcelona que se debía celebrar en el verano de 2013), las elecciones en la Ligue Européenne de N. (LEN) en 2016 (en el proceso anterior se refirió a las mismas elecciones del 2.012) y su repercusión en las elecciones de la Federation Internationale de N. (FINA) de 2017; y por último hace referencia a razones operativas de índole interno.

La fecha de 2018, correspondiente a la celebración del Campeonato de Europa de W., parece suficientemente alejada de las elecciones federativas como para no poner en riesgo la regularidad organizativa del evento. Tampoco las razones *operativas* tienen entidad suficiente.

Sin embargo, parece diferente lo relativo a los procesos electorales en las Federaciones internacionales a las que pertenece la española. La Junta de Garantías Electorales basó su Informe favorable al adelanto electoral para el 2012 en que es del máximo interés contar con representantes españoles en las Federaciones internacionales y, más aún, que su papel sea relevante. Parece recomendable que el proceso electoral de la Federación española se encuentre resuelto para el momento en que se desarrolle análogo proceso en la FEN y posteriormente en la FINA.

Por tanto, parece obligado seguir ahora idéntico criterio, no existiendo inconveniente para que, con arreglo a la Orden ECI/3567/2007 de 4 de diciembre, se permita el adelanto de la convocatoria de elecciones para ser iniciadas en el primer trimestre de 2016.

Ahora bien, el proceso electoral debe respetar plenamente los derechos de todos los interesados y garantizar en todo caso la más amplia participación democrática. Por ello, la RFEN, una vez que eventualmente se autorice el adelanto de la convocatoria de elecciones, deberá anunciarlo por las vías que garanticen su adecuada difusión al objeto de no perturbar el derecho de los interesados a ser electores y elegibles.



Es cuanto este Tribunal Administrativo del Deporte tiene el honor de informar.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**